

Señora

JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Rad.

11001333704220200003700

Demandante:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Demandada

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.899.841 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 211.401 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, contra las pretensiones incoadas por el apoderado de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de la siguiente manera:

HECHOS

- 1. Es cierto**, tal y como consta en los documentos contenidos en el expediente administrativo del demandante.
- 2. Es cierto**, tal y como consta en los documentos aportados como anexos de la presente demanda.
- 3. Es cierto parcialmente**, bajo el entendido de que la entidad por mi representada, dio respuesta al requerimiento dentro del término legal contemplado para ello.

4. Es cierto, tal y como consta en los documentos contenido en el expediente administrativo del demandante.

5. No es cierto. De la lectura de la sentencia, se infiere sin lugar a dudas, que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL está conminada a efectuar el pago de aportes patronales por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$78,953,021,00).

6. No es un hecho. Lo manifestado es una apreciación de tipo subjetivo propio de la parte actora, sin que esto corresponde a un hecho que cobre relevancia en el asunto litigioso de autos.

7. Es cierto, tal y como consta en los documentos contenido en el expediente administrativo del demandante.

8. Es cierto, tal y como consta en los documentos contenido en el expediente administrativo del demandante.

9. Es cierto, tal y como consta en los documentos contenido en el expediente administrativo del demandante.

10. Es cierto, tal y como consta en los documentos contenido en el expediente administrativo del demandante.

11. Es cierto, tal y como consta en los documentos contenido en el expediente administrativo del demandante.

12. Es cierto, tal y como consta en los documentos contenido en el expediente administrativo del demandante.

13. Es cierto, tal y como consta en los documentos contenido en el expediente administrativo del demandante.

14. No es un hecho. Se realiza una interpretación propia del actor, llegando a conclusiones a priori en el caso objeto de estudio, sin que se haya surtido en debida forma el debate procesal correspondiente.

A LAS PRETENSIONES

1.

- **ME OPONGO** a que se declare la nulidad de la *Resolución RDP 025867 del 22 de junio de 2017*, toda vez que dicho acto administrativo fue emitido en cumplimiento de lo ordenado mediante una sentencia judicial y con total observancia y acatamiento de la normatividad vigente para el asunto, propendiendo a la sostenibilidad financiera del sistema pensional con base en el principio de correlación entre IBC y IBL; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.
- **ME OPONGO** a que se declare la nulidad de la *Resolución RDP 024167 del 13 de agosto de 2019*, ya que dicho acto administrativo fue emitido en cumplimiento de lo ordenado mediante una sentencia judicial y con total observancia y acatamiento de la normatividad vigente.
- **ME OPONGO** a que se declare la nulidad de la *Resolución RDP 027635 del 13 de septiembre de 2019*, toda vez que dicho acto administrativo fue emitido en cumplimiento de lo ordenado mediante una sentencia judicial y con total observancia y acatamiento de la normatividad vigente.
- **ME OPONGO** a que se declare la nulidad del *Auto Radicado No. SOP201901032643A*, toda vez que dicho acto administrativo fue emitido en cumplimiento de lo ordenado mediante una sentencia judicial y con total observancia y acatamiento de la normatividad vigente.

2. ME OPONGO, pues del debate procesal surtido surgirán o se ratificarán tanto derechos como obligaciones para las partes, lo cual es del resorte exclusivo del operador judicial, quien decidirá en estricto derecho.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA JURIDICA

Invoco como fundamento jurídico, el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969; en el cual se dicta expresamente que:

“si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de provisión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos, así:

Decreto 1848 de 1969 “Artículo 99”.- Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual

deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.”

De igual manera de conformidad con lo expresado por el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 3ª del decreto 510 de 2003, el artículo 48 constitucional, modificado por el acto legislativo 1 de 2005, y finalmente lo señalado en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo , sección segunda, Magistrado Ponente Doctor GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGURE, de fecha 5 de junio de 2014, bajo el radicado interno (0628.2013), se manifiesta que:

“los descuentos taxativamente ordenados deben ser realizados con el fin de evitar un detrimento patrimonial público y para efectos de asegurar la sostenibilidad financiera del sistema pensional”.

En ese orden de ideas, se evidencia que la RDP 025867 del 22 de junio de 2017, así como todas aquellas subsiguientes y de las cuales se pretende sean declaradas nulas, se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que en cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN el 27 de noviembre de 2014, se reliquidó la pensión de VEJEZ de la señora MORENO RAMIREZ ANA LEONOR en los términos señalados, y realizando los cálculos matemáticos del valor total de aportes, por los factores salariales sobre los cuales no se realizaron aportes al sistema general de salud y pensiones por parte de la REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION, da como resultado el valor cobrado al aquí demandante de conformidad con la normativa aplicable y el cumplimiento a fallo judicial.

EXCEPCIONES DE FONDO

Conforme a lo hasta ahora expuesto, presento las siguientes excepciones a fin de que se nieguen las suplicas de la demanda:

I. IMPROCEDENCIA DE COBRO

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa en cabeza del Consejo de Estado, a través de sentencias (incluso de unificación), emitió múltiples órdenes judiciales

en contra de entidades que tenían a cargo el reconocimiento y pago de pensiones y que fueron asumidas por la UGPP o a la propia entidad, dichas ordenes estaban encaminadas a efectuar la RELIQUIDACIÓN de las pensiones de los empleados públicos –tanto del orden Nacional como territorial–, beneficiarios del régimen de transición pensional, estableciendo que el Ingreso Base de Liquidación Pensional (IBL), debía incluir nuevos factores salariales que previamente no estaban ni están definidos como base de cotización en el ordenamiento jurídico (Ley 33 y 62 de 1985 y Decreto 1158 de 1994).

La Unidad, en acatamiento a los fallos dictados por las autoridades judiciales, realizo las correspondientes reliquidaciones pensionales con la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizaron cotizaciones a pensión.

Con ocasión a lo anterior, la Unidad en cumplimiento del principio de correlación¹ entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación, que implica que las pensiones se liquidan con los factores con los cuales se cotizaron, e incluso de las mismas ordenes de los despachos judiciales quienes en sus sentencias decidían el cobro del aporte, realizaba el cobro tanto al pensionado como a la entidad empleadora.

La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media con participación de 10 funcionarios en representación de 5 entidades (Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo, UGPP, Colpensiones y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), mediante acta de fecha 16 de octubre de 2016 decidió aprobar la formula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que trae la metodología actuarial como fórmula para calcular el valor de pago de aportes tanto patronales como del pensionado empleado, dicha fórmula fue aprobada atendiendo el criterio de ser la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y de constituirse como el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de las pensiones reliquidadas con factores sobre los cuales no se efectuó cotización alguna.

Al encontrarse que la nueva fórmula actuarial para el cobro de aportes pensionales, dio como resultado un aumento sustancial en los montos que se debían cancelar y cobrar por aportes, lo cual dio como resultado el desacuerdo de algunas entidades empleadoras las cuales iniciaron incluso la demanda de dichos actos administrativos, la Unidad busco a través de una iniciativa legislativa la eliminación del cobro, el cual nos permitiera entre entidades del orden nacional suprimir dichas obligaciones patronales en tanto el cobro de estos aportes no

¹ 1. Este principio tiene fundamento en normas jurídicas tales como: el decreto 1848 de 1969 art 99, la ley 33 de 1985 Art 3, la ley 100 de 1993 Art 15, 18, 21 y 36, la ley 797 de 2003 Art 3 y el artículo 48 de la Constitución Nacional, acto legislativo 01 de 2005 y 03 de 2011. Disposiciones que desarrollan la obligación de correlación entre los factores devengados por el trabajador, el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación de su pensión

agregaba ningún valor a los recursos de nación, y más bien sí representaba un desgaste administrativo y financiero.

A partir de lo anterior, El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", y en sus artículos 40 y 41, ordena la supresión de obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP o Colpensiones, siendo el artículo 40 del siguiente tenor:

“Artículo 40. Supresión de Obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP o COLPENSIONES. Se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”

Por su parte, la Ley 2008 de 2019 artículo 40 señala:

“(…) Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), suprimirán, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones,

originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente; así como las obligaciones por pagar y por cobrar por concepto de traslado de aportes causados de que trata el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y de los que a futuro se causen. Las entidades involucradas harán los ajustes contables a que haya lugar”.

Así las cosas, para el Legislador el cobro por este tipo de obligaciones debe suprimirse una vez se efectúen los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en los estados financieros, conminado a la UGPP a que los cobros que deban realizarse por estos asuntos deben efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Nótese en todo caso, que la aplicación de la anterior norma no implica de ningún modo la inexistencia de la obligación por concepto de aporte patronal, puesto que en aplicación de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, la UGPP determinó el valor adeudado por estos aportes y dispuso su pago por los empleadores y trabajadores, en proporción del 75% y el 25% respectivamente. por lo que el acto administrativo expedido por la Unidad mediante el cual se da cumplimiento al fallo judicial y se liquida el pago de la obligación tanto para el trabajador como para el empleador, no puede considerarse viciado de nulidad, o que el mencionado cobro deba ser objeto de revocatoria por parte de la entidad. En tanto lo que fue objeto de supresión o eliminación no es la deuda en sí, sino su cobro, ya que la existencia de la deuda resulta necesaria para aplicar el mecanismo de supresión contable de las obligaciones, pues la revocatoria implicaría la inexistencia de la obligación y no su extinción por un mandato legal. Y adicionalmente, porque en todo caso la obligación del pensionado si sigue vigente y le es exigible.

Así las cosas, por mandato legal es la obligación patronal la que se extingue y por consiguiente, la Unidad no puede continuar o promover nuevos procesos de cobro, encontrando así que las pretensiones de restablecimiento dentro del proceso incoado ante su despacho carecen de objeto puesto que la obligación ha sido suprimida y por tanto perdió exigibilidad.

Adicionalmente, en cumplimiento de la anterior normatividad la UGPP ha venido adelantando mesas de mediación, en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con las entidades públicas del orden nacional que son parte del Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la terminación anormal y anticipada de los procesos contenciosos promovidos contra los actos administrativos emitidos por la UGPP en los cuales se declaró la obligación de

pagar aportes por factores no cotizados e incluidos en el IBL de pensiones de transición. Para el caso en concreto se definió como alternativa jurídica viable la regulada en el artículo 278 del CGP.

Ahora bien, la sentencia anticipada es una figura regulada en el art. 278 del CGP, la cual establece que el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, esto con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales y brindar una solución pronta a las partes en litigio, profiriendo el juez fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

La norma en cita establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada en las siguientes circunstancias:

- 1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2.** Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ahora, es importante señalar que el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 13, faculta a los jueces para proferir sentencias anticipadas.

Por lo que, se considera es viable que en el caso bajo estudio se haga uso de esta figura y en consecuencia se dicte sentencia anticipada, pues dada la expedición del decreto 2106 de 2019 artículo 40 y de la Ley 2008 de 2019 artículo 40 la deuda de la cual se pretende la declaratoria de nulidad quedo suprimida y por lo tanto, es inexigible por parte de la Unidad lo que fundamenta la carencia actual de objeto de la litis dentro del proceso que se lleva actualmente ante su despacho.

Adicionalmente, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar

el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, la determinación de las costas no es una consecuencia automática dentro del proceso, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

Es así que el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 7 de abril de 2016 CP William Hernández Gómez Rad: 130012333000-2013-00022-01 establecido:

“...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas al pasar de un criterio “subjetivo” a uno “objetivo valorativo”

Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si la misma se causaron en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el C.G., esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

(...)”

El anterior criterio objetivo-valorativo, fue reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018.

“En el caso en estudio, encontró el Tribunal que la juez de primera instancia se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada acudiendo para ello a lo señalado a las reglas fijadas en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, porque consideró que no aparecía probada su causación”.

Al respecto indicó la segunda instancia que en este caso se estaba ante el evento descrito en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, por cuanto prosperaban parcialmente las pretensiones de la demanda. Sin embargo, como lo ha

precisado el Consejo de Estado, estas circunstancias deben analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

De conformidad con lo anterior se solicita de manera respetuosa a la Señora Juez, y con fundamento en los anteriores hechos, emita sentencia anticipada a través de la cual se defina la carencia de objeto frente a todas las pretensiones de la demanda, y así mismo NO se proceda con la condena en costas a ninguna de las entidades involucradas por tratarse de una política de defensa judicial de la entidad estatal, concertada con la parte demandante y avalada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar aplicación al Decreto Ley 2106 de 2019 artículos 40 y 41.

II. BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que

"(...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)".

Es evidente que las actuaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

III. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

No existe obligación por parte de mi representada en efectuar el reconocimiento de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, pues la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** ha actuado conforme a derecho.

IV. AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Los actos administrativos emitidos por la UGPP revisten un total carácter de validez y observancia a la normatividad referente al cobro de aportes patronales no pagados; y, por ende, carece de total sustento fáctico lo solicitado en la demanda.

V. GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, que por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito a su señoría de manera respetuosa, declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal, reservándome por demás el derecho que me asiste para ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES

Carpeta a nombre del demandante, contentivo del expediente administrativo, la cual se encuentra en poder de entidad.

ANEXOS

1. Poder general otorgado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al Doctor Richard Giovanni Suarez Torres en seis (6) folios.
2. Sustitución de poder otorgado por el Doctor Richard Giovanni Suarez Torres al suscrito Dr. **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO**, en un (1) folio



NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO**, las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 Oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos hernanfelipejimenez@hotmail.com, felipejimenezsalgado@yahoo.-com, o a notificacionesrstugpp@gmail.com.

De Usted Señora Juez, Atentamente,

HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO

C.C. 79.899.841

T.P. No. 211.401 del C.S. de la J.



República de Colombia

Página 1

0161



Ax072204229



Ca3887808

ESCRITURA PÚBLICA No. 0 1 6 1

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO VALOR

MODIFICACION ESCRITURA PÚBLICA SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NIT 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al despacho de la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuya(o) notaria(o) encargada(o) es la(el) doctor(a) NOHELIA GARCIA BAUTISTA, (según resolución No. 569 del 26 de Enero de 2021), en la fecha señalada en el encabezado, se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Comparecieron cono minuta: el Doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.792.308, y tarjeta profesional numero 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 16 y 17 de la Resolución 018 del 12 de Enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
A3072204229

Notaria Trece Garzon Cubillo
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
BOGOTÁ D.C.

11003401102000

22-10-20

Notaria Trece Garzon Cubillo
BOGOTÁ D.C.

actuaciones en los que sea parte la UGPP, así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que.=====

PRIMERO: Obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se procede a **MODIFICAR** la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de ratificar el otorgamiento de poder realizado en los numerales primero y segundo, a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** Nit. 900.264.538 - 8, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura y aclarar que la revocatoria de poder efectuada el numeral tercero, procedió frente a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura. =====

SEGUNDO: Mediante el presente instrumento público, **RATIFICÓ EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL** a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** con NIT. 900.264.538-8, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente y en los mismos términos de los numerales primero y segundo de la escritura pública numero 611 del 12 de febrero de 2020, de la



Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C.

TERCERO Atendiendo que la revocatoria de poder se efectuó frente a la Dra **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a MODIFICAR el numeral tercero de la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

"**TERCERO:** Revocar poder que se había conferido a la doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la escritura pública tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) de la notaria cincuenta y cuatro (54) de Bogotá D.C.

CUARTO: Que en cuanto a las demás cláusulas de la escritura pública seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., continúan vigentes en toda su integridad.

===== **HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA.** =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970): La **Notaria** responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

(Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra

aprobación total del texto. En consecuencia, la **Notaria** no asume

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene esta mesa al

1105540-EMITIRACK
22-10-20

Notaria Irene Carzon Cubillos
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaria Irene Carzon Cubillos
Abogada 73 (73)
20 de octubre de 2020

responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$66.658 ===== por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: PRIMERA.- Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir la venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. =====

SEGUNDA.- Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====
Aa072294229 – Aa072294230 – Aa072294231=====

DERECHOS NOTARIALES \$123.400 =====

SUPERINTENDENCIA \$6.800 =====

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$6.800=====

Resolución 536 del 22 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



República de Colombia

Página 5

0161



ESCRITURA PÚBLICA No. 0 161

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL OTORGANTE

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ.

C.C. No. 80 742 308

DIRECCIÓN : AV. CALLE 26 No 69B-45 Piso 2

TELÉFONO : 311 593 3377

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *servicio notario*

CORREO ELECTRÓNICO: *j.sosa@ogp.gov.co*

EN CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
NIT 900.373.913-4

Noelia Garcia Bautista
NOHELIA GARCIA BAUTISTA

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADA.

Elizabeth Barón / rad 190

22-10-20 11:00:15 AM



TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO ORIGINAL
FECHA (26) DE ENERO DEL AÑO (2021) TOMADA DE SU ORIGINAL
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (30) DÍAS DEL MES DE ENERO
DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN (16) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).



Señor

JUEZ 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA -
E. S. D.

ASUNTO:	SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
RADICADO:	11001310503220210013700
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	UGPP

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito, **reasumo el poder otorgado y sustituyo** al **Dr. HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía número **79.899.841**, titular de la tarjeta profesional No. **211.401** del Consejo Superior de la Judicatura, quien quedará revestido de las mismas facultades a mí conferidas.

Las notificaciones se recibirán al correo hernanfelipejimenez@hotmail.com, felipejimenezsalgado@yahoo.com y/o notificacionesrstugpp@gmail.com

Sírvase, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES
C.C. 79.576.294 de Bogotá D.C.
T.P. N°. 103.505 del C.S de la J.

Acepto,

HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO
C.C. 79.899.841
T.P. No. 211.401 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RDP 025867
22 JUN 2017

RADICADO No. SOP201701015014

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN

El SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 18 de abril de 2017 y radicado No SOP201701015014 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APODERADO	CEDULA CIUDADANIA	19,456,810	LIZARAZO	AVILA	JAIRO	IVAN
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	41,492,856	MORENO	RAMIREZ	ANA	LEONOR

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA)
---------------------	------------------------------------	------------	------------------	----------	--------------	--------------------------------	------------------------------------

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN de MORENO RAMIREZ ANA LEONOR

							A)
45643	07/09/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECONOCE LA PENSIÓN DE VEJEZ, CONDICIONADA A DEMOSTRAR EL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL	1070507.33	01/10/2005	
006434	12/07/2010	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RELIQUIDA LA PENSIÓN DE VEJEZ, CONDICIONADA A DEMOSTRAR EL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL	1201335.76	28/11/2007	
34409	22/02/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	0.00		

Que de conformidad con lo anterior se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que mediante radicado 201750051128372 del 18 de abril de 2017 el interesado a través de apoderado judicial solicita se de cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de Abril de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de noviembre de 2014.

Que obra certificación de fecha 04 de marzo de 2015 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se indica que la sentencia quedó ejecutoriada el día 18 de diciembre de 2014.

Que la demanda fue presentada el día 27 de junio de 2012, según se observa en la página de la Rama Judicial.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN de MORENO RAMIREZ ANA LEONOR

Que el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá a través de fallo de fecha 30 de abril de 2013, resolvió:

PRESCRIPCION

Las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo; así lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"*; en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968": e incluso en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En el caso que nos ocupa, la tendencia jurisprudencial ha sido en el sentido de no declarar la prescripción del derecho pensional, toda vez que se trata de una prestación periódica, sino de declarar prescritas las mesadas que no se hayan reclamado dentro de los tres años anteriores al momento en que se quiere hacer efectivo el pago de las mismas.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado "De otra parte, es correcta la apreciación del a qua referente a la no prescripción del derecho del demandante de reclamar el reconocimiento y pago por sustitución de la pensión de jubilación a la cual se había hecho acreedora su extinta hija, ya que por tratarse de una prestación social vitalicia, el derecho a la misma no prescribe.

Sin embargo, la Sala considera inadmisibile la impugnación del fallo basada en la no operancia de este fenómeno jurídico respecto de las mesadas adeudadas a los beneficiarios de una pensión, no solo porque al plantearla el demandante y ahora recurrente omitió explicar el respectivo sustento jurídico, pues no puede tomarse como taita atusión que hizo a un supuesto salvamento de voto, que por carecer de datos sobre el proceso que culminó con la respectiva sentencia, según dice le fue imposible identificar, sino porque de conformidad con la preceptiva jurídica reguladora de dicho fenómeno, como lo ha reconocido tanto la jurisdicción laboral ordinaria, como la contencioso administrativa, el mismo únicamente afecta las mesadas dejadas de cobrar por espacio de 3 años. "

De los hechos demostrados en el proceso, se establece que a la parte demandante le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución No. 45643 de 4 de septiembre de 2006, efectiva a partir de cuándo acreditara retiro del servicio, lo cual ocurrió el 28 de noviembre de 2007 (fl. 2 del C.1), prestación que fue reliquidada mediante la Resolución No. PAP 006434 de 12 de julio de 2010 (folios 7-12 del C1) y presentó reclamación

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN de MORENO RAMIREZ ANA LEONOR

administrativa el 9 de septiembre de 2010 (Folios 20-23), es decir, en esta última fecha interrumpió la prescripción, no habiéndose, en consecuencia, configurado dicho fenómeno por cuanto entre la fecha de la petición y la fecha a partir de la cual se hizo efectiva la pensión de la demandante no transcurrieron más de tres (3) años.

La suma que deberá pagar la entidad demandada como reajuste de la pensión de la parte demandante deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente a la fecha en que se causaron las mesadas pensionales). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente;

$$R = Rh \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Así mismo la entidad demandada debe dar aplicación a los artículos 176 y 177 del C.C.A., sin necesidad de mandato judicial.

Se precisa que frente a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 45643 del 7 de septiembre de 2006, a través de la cual se reconoció pensión de jubilación a la demandante, no se accede a dicha pretensión por cuanto es viable pedir y ordenar la reliquidación de una prestación periódica, tal como lo es la pensión, en cualquier época, sin que sea necesario demandar el acto que reconoció la prestación, como lo ha reiterado el precedente jurisprudencial administrativo, razón por la cual es suficiente declarar la nulidad de los actos que negaron la reliquidación de la pensión de la que es titular la parte demandante.

COSTAS

El Despacho se abstiene de condenar en costas, por cuanto de la conducta asumida por las partes durante el trámite del proceso, no se observa que haya lugar a imponer dicha condena; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN de MORENO RAMIREZ ANA LEONOR

autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO.- Se declara la NULIDAD de LAS RESOLUCIÓN NO. UGM 034409 DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, a través de la cual la entidad demandada negó la reliquidación de la Pensión de la parte demandante.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN a reliquidar y pagar en forma indexada, las mesadas de la pensión vitalicia de vejez no prescritas de la señora ANA LEONOR MORENO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.492.856 de Bogotá, con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo además de la asignación básica, prima de antigüedad, horas extras y bonificación por servicios, todos los demás factores que éste percibió como consecuencia de la relación laboral, durante el último año de servicio efectivamente prestado, a saber, auxilio de Alimentación (1/12), Prima de Navidad (1/12), Prima de Servicios (1/12) y Prima de vacaciones (1/12), y a pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, haciendo el correspondiente reajuste, reliquidación efectiva a partir del del 28 de noviembre de 2007. Es de anotar que si sobre los factores omitidos no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos, en la proporción que legalmente le corresponde al demandante.

TERCERO.- Se CONDENA la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN a pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión mensual de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RHX \text{Índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

CUARTO.- Se NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Se ordena a la entidad demandada a dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN de MORENO RAMIREZ ANA LEONOR

SEXTO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente esta decisión al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado.

OCTAVO.- En firme esta Sentencia, por Secretaría comuníquesele a la entidad demandada, con copia integra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, expídase a la parte demandante copia auténtica, con certificación de ejecutoria, en los términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1395 de 2010, y con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, en caso de existir remanentes de los gastos de proceso, se deberá hacer entrega de los mismos a la parte demandante.

NOVENO.- Se pone de presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Código contencioso Administrativo, contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN mediante fallo de fecha 27 de noviembre de 2014 ordena:

CONFÍRMASE, la sentencia de fecha Treinta (30) de Abril de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda, impetrada por la señora ANA LEONOR MORENO RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 41.492.856 expedida en Bogotá, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal Liquidada hoy. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

MODIFIQUESE el numeral 2o, de la citada sentencia el cual quedará así; SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL LIQUIDADA HOY, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a reliquidar y pagar en forma indexada, las mesadas de la pensión vitalicia de vejez no prescritas de la señora ANA LEONOR MORENO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.492.856 de Bogotá, con el setenta y cinco (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicio, comprendido entre el 26 de noviembre de 2006 hasta el 27 de noviembre de 2007, incluyendo además

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN de MORENO RAMIREZ ANA LEONOR

de la asignación básica, prima de antigüedad, horas extras y bonificación por servicios, los de auxilio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y de servicios, y a pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, haciendo el correspondiente reajuste, reliquidación efectiva a partir del 28 de noviembre de 2007. Es de anotar que si sobre los factores omitidos, no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos, en la proporción que legalmente le corresponda a la demandante.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 18 de diciembre de 2014.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
REGISTRADURIA NACIONAL	19720118	20071127	TIEMPO SERVICIO	12910

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,910 días laborados, correspondientes a 1,844 semanas.

Que nació el 16 de mayo de 1950 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de TECNICO ADMINISTRATIVO.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 16 de mayo de 2005.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO IBL
2006	ASIGNACION BASICA MES	14,723,388.00	1,349,644.00	1,349,644.00
2006	AUXILIO DE ALIMENTACION	620,928.00	56,918.00	56,918.00
2006	PRIMA DE ANTIGUEDAD	712,728.00	65,333.00	65,333.00
2006	PRIMA DE NAVIDAD	1,432,922.00	131,351.00	131,351.00
2007	ASIGNACION BASICA MES	13,975,566.00	13,975,566.00	13,975,566.00

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN de MORENO RAMIREZ ANA LEONOR

2007	AUXILIO DE ALIMENTACION	589,418.00	589,418.00	589,418.00
2007	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	470,480.00	470,480.00	470,480.00
2007	HORAS EXTRAS	5,373,286.00	5,373,286.00	5,373,286.00
2007	PRIMA DE ANTIGUEDAD	676,530.00	676,530.00	676,530.00
2007	PRIMA DE NAVIDAD	1,396,020.00	1,396,020.00	1,396,020.00
2007	PRIMA DE SERVICIOS	718,756.00	718,756.00	718,756.00

IBL: $2,066,942 \times 75.0 = \$1,550,207$

SON: UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE.

QUE EN EL PRESENTE CASO LA NORMATIVIDAD APLICABLE ES LA SIGUIENTE:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
20 AÑOS DE SERVICIO AL ESTADO Y 55 AÑOS DE EDAD - LEGAL	16/05/2005	28/11/2007	2,066,942.00	75.00	1,550,207.00

FECHA STATUS: FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL ÚLTIMO REQUISITO PARA LA PENSIÓN.

FECHA DE EFECTIVIDAD: DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL O DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, O DE LA EDAD LEGAL SI PARA ESA FECHA SE ENCONTRABA RETIRADO DEL SERVICIO.

IBL: valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

MESADA PENSIONAL = **VLOR IBL * TASA DE REEMPLAZO**

EFFECTIVA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL ÚLTIMO DÍA LIQUIDADO CONDICIONADO A RETIRO O EL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO OFICIAL O CESE DE COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES (SGP).

ESTA PENSIÓN ESTARÁ A CARGO DE:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
---------	------	-------------

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN de MORENO RAMIREZ ANA LEONOR

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	12910	\$1,550,207.00
--------------------------------------	-------	----------------

Que se realizó la liquidación teniendo en cuenta el certificado de factores de fecha 04 de octubre de 2005 expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil.

Que se aclara que no se incluye el valor de prima de vacaciones del año 2007 por valor de 2.880.374 toda vez que no es posible determinar a que periodo corresponde dicho valor, por lo que una vez se aclare esta inconsistencia se procederá a incluir dicho emolumento

Reconocer personería al(a) Doctor(a) LIZARAZO AVILA JAIRO IVAN, identificado(a) con CC número 19,456,810 y con T.P. NO. 41146 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN el 27 de noviembre de 2014, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **MORENO RAMIREZ ANA LEONOR**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$1,550,207
CUANTÍA LETRAS	UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SIETE
FECHA EFECTIVIDAD	28 DE NOVIEMBRE DE 2007
FECHA EFECTOS FISCALES	

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN de MORENO RAMIREZ ANA LEONOR

presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	12910	\$1,550,207.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 45643 de 7 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A, a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN de MORENO RAMIREZ ANA LEONOR

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) MORENO RAMIREZ ANA LEONOR, la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO pesos (\$ 26,317,674.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTIUN pesos (\$78,953,021.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

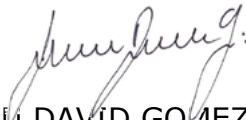
ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a SUBDIRECCION FINANCIERA -UGPP, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION F SALA DE DESCONGESTION, para lo fines pertinentes.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN de MORENO RAMIREZ ANA LEONOR

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al Doctor (a) **LIZARAZO AVILA JAIRO IVAN** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-20-501,6

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 014271**
23 ABR 2018

RADICADO No. SOP201801007791

Por la cual se niega una solicitud de modificatoria de la Resolución No. 25867 del 22 de junio de 2017

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2018 y radicado No SOP201801007791 se presentó una solicitud de modificatoria de la Resolución No. RDP 025867 del 22 de junio de 2017 VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APODERADO	CEDULA CIUDADANIA	19,456,810	LIZARAZO	AVILA	JAIRO	IVAN
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	41,492,856	MORENO	RAMIREZ	ANA	LEONOR

(. . .) PETICION ESPECIAL

1. Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente solicito se revoque parcialmente la resolución RDP 025867 del 22 de junio de 2017 en su ARTICULO OCTAVO, para con ello se dé cumplimiento cabalmente a la sentencia únicamente con los descuentos de Ley que se hacen ordinariamente.
2. De igual manera solicito a esa entidad, dar cabal cumplimiento al fallo judicial, sentencia del 27 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en Descongestión.
3. En caso en que la entidad persista en ordenar los descuentos con concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, solo hacerlo sobre los factores ordenados y devengados en el último año de servicios o en los últimos tres años v/o cinco años (por prescripción), sin indexar los mismos V siguiendo los parámetros de la ley de la que es beneficiario mi representado (lev 33 de 1985).
4. Subsidiariamente solicito, que de no accederse a lo anterior, se ponga en conocimiento las liquidaciones correspondientes, los porcentajes y modos de hacerlas de los aportes adeudados por toda la vida laboral, se tenga en cuenta el fenómeno de la prescripción, y se indique en la resolución objeto de esta solicitud de revocatoria y/o modificatorio, que por principio de favorabilidad dichos descuentos no pueden ser superiores a los retroactivos generados como consecuencia de la reliquidación pensional.
5. Se nos expida fotocopia del soporte probatorio que la entidad posee, de donde concluyó que efectivamente los aportes no se realizaron, documentos seguramente expedidos de las entidades donde laboró y en los cuales aparecerá en blanco el reporte o contrario sensu el valor del aporte realizados; pues sin esos documentos la entidad no puede abrogarse en derecho de hacer unos descuentos de manera irregular, pues son estos las pruebas con las cuales debe demostrar que los aportes no se realizaron. (. . .)

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Dentro del expediente constan los siguientes actos administrativos:

RESOLUCION N°

Página 3 de 12

RADICADO N° SOP201801007791

Fecha

Por la cual se niega una solicitud de modificatoria de la Resolución No. 25867 del 22 de junio de 2017

No. RESOLUCIÓN / AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
45643	07/09/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECONOCE LA PENSIÓN DE VEZ, CONDICIONAD A A DEMOSTRAR EL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL	1070507.33	01/10/2005	
006434	12/07/2010	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RELIQUIDA LA PENSIÓN DE VEJEZ, CONDICIONAD A A DEMOSTRAR EL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL	1201335.76	28/11/2007	
34409	22/02/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	0.00		
RDP 025867	22/06/2017	FALLO JUDICIAL ABSTRACTO		RELIQUIDO LA PENSION EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO DEL TRIBUNAL ADTIVO DE CUNDINAMARC A SECCION SEGUNDA SUBSECCION F DE DESCONGESTION	\$1.550.207	28/11/2007	

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

De conformidad con lo anterior, es claro que se dio estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA Y el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Ahora bien, la Entidad a partir del 28 de febrero de 2017, está dando cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización.

Conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

Que la fórmula aportada por el ministerio de hacienda y crédito público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

- 1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:**

$$PA\ cal = Prf - Pi$$

En donde

PA cal = Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Prf Es la mesada calculada Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.

Pi Es la Mesada pensional actual FOPEP.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{RM CAL} = \text{PA CAL} * \text{FA}$$

En donde:

RM CAL Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

PA CAL Resultado de la resta entre Prf - Pi

FA Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador.

$$\text{RPw} = 0.25 * \text{R} / \text{T} * \text{RM cal}$$

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido 7.200 días

T: Tiempo cotizado por la persona en días.

RM cal: Resultado formula reserva matemática.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

RESOLUCION N°

Página 6 de 12

RADICADO N° SOP201801007791

Fecha

Por la cual se niega una solicitud de modificatoria de la Resolución No. 25867 del 22 de junio de 2017

$$RPy = RM \text{ cal} - RPw$$

RM cal Es el resultado formula reserva matemática

RPw Es el resultado formula porción a cargo trabajador

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PA \text{ cal} = Pf - Ph$$

En donde:

PA cal es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pf es Pensión - Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.

Ph es Pensión hipotética - Mesada pensional actual FOPEP

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM \text{ cal} = PA \text{ cal} * FA$$

En donde:

RM cal Es el resultado formula reserva matemática a fecha de calculo

PA CAL Resultado de la resta entre Prf Pi

FA Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RPw), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPw = 0.25 * RM \text{ cal}$$

RM cal Resultado formula reserva matemática

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPy = RM \text{ cal} RP \text{ w}$$

RM cal Resultado formula reserva matemática

RP w Resultado formula porción a cargo trabajador

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

RDP 014271
23 ABR 2018

RESOLUCION N°

Página 8 de 12

RADICADO N° SOP201801007791

Fecha

Por la cual se niega una solicitud de modificatoria de la Resolución No. 25867 del 22 de junio de 2017

EDAD FA (para 14 mesadas) FA (para 13 mesadas)

HOMBRES MUJERES HOMBRES MUJERES

40 ó

menos 298.9913 289.5244 277.4692 268.6815

41 297.2356 287.4131 275.8394 266.7216

42 295.4133 285.2236 274.1478 264.6893

43 293.5221 282.9536 272.3924 262.5821

44 291.5599 280.6006 270.5710 260.3980

45 289.5244 278.1623 268.6815 258.1346

46 287.4131 275.6361 266.7216 255.7896

47 285.2236 273.0196 264.6893 253.3609

48 282.9536 270.3104 262.5821 250.8461

49 280.6006 267.5062 260.3980 248.2430

50 278.1623 264.6045 258.1346 245.5496

51 275.6361 261.6025 255.7896 242.7630

52 273.0196 258.4980 253.3609 239.8813

53 270.3104 255.2889 250.8461 236.9024

54 267.5062 251.9732 248.2430 233.8245

55 264.6045 248.5490 245.5496 230.6461

56 261.6025 245.0135 242.7630 227.3642

57 258.4980 241.3650 239.8813 223.9775

58 255.2889 237.6027 236.9024 220.4851

59 251.9732 233.7283 233.8245 216.8888

60 248.5490 229.7417 230.6461 213.1882

RDP 014271
23 ABR 2018

RESOLUCION N°

Página 9 de 12

RADICADO N° SOP201801007791

Fecha

Por la cual se niega una solicitud de modificatoria de la Resolución No. 25867 del 22 de junio de 2017

61	245.0135	225.6428	227.3642	209.3834
62	241.3650	221.4319	223.9775	205.4746
63	237.6027	217.1100	220.4851	201.4628
64	233.7283	212.6783	216.8888	197.3491
65	229.7417	208.1388	213.1882	193.1353
66	225.6428	203.4937	209.3834	188.8235
67	221.4319	198.7462	205.4746	184.4166
68	217.1100	193.8997	201.4628	179.9178
69	212.6783	188.9585	197.3491	175.3312
70	208.1388	183.9276	193.1353	170.6613
71	203.4937	178.8126	188.8235	165.9133
72	198.7462	173.6198	184.4166	161.0931
73	193.8997	168.3562	179.9178	156.2071
74	188.9585	163.0296	175.3312	151.2627
75	183.9276	157.6482	170.6613	146.2674
76	178.8126	152.2211	165.9133	141.2297
77	173.6198	146.7579	161.0931	136.1585
78	168.3562	141.2688	156.2071	131.0633
79	163.0296	135.7646	151.2627	125.9540
80	157.6482	130.2562	146.2674	120.8408
81	152.2211	124.7548	141.2297	115.7341
82	146.7579	119.2720	136.1585	110.6447
83	141.2688	113.8191	131.0633	105.5830
84	135.7646	108.4072	125.9540	100.5595
85 ó más	130.2562	103.0473	120.8408	95.5842

Que ahora bien dicho lo anterior se tiene que el valor actual de la pensión de la señora MORENO RAMIREZ ANA LEONOR es de \$1.823.920 M/cte, cuya fórmula de aportes aplicada es NUEVO IBL y VALORES, arrojando como resultado un valor para el afiliado de \$26.317.673.68 M/cte y para el

RDP 014271
23 ABR 2018

RESOLUCION N°

Página 10 de 12

RADICADO N° SOP201801007791

Fecha

Por la cual se niega una solicitud de modificatoria de la Resolución No. 25867 del 22 de junio de 2017

empleador un valor de \$78.953.021.05 M/cte, lo cual fue así:

PRIMER PASO		
PH	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO	\$2.353.594
PF	PENSION ACTUAL-FOPEP	\$1.823.920
PAcal	DIFERENCIA	\$529.674

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO BUSCAR EN TABLA EL "FA"

TERCER PASO				
RMcal	=	PAcal	*	FA=TABLA
\$105.270.694.74	=	\$529.674	*	198.746

Cuarto paso PORCION TRABAJADOR				
RPw	=	0,25	*	RMcal
\$26.317.673.68	=	0,25	*	\$105.270.694.74

Cuarto paso PORCION EMPLEADOR				
RPy	=	RMcal	-	RPw
\$78.593.021.05	=	\$105.270.694.74	-	\$26.317.673.68

Así las cosas se tiene que para la señora MORENO RAMIREZ ANA LEONOR le corresponde por \$ 26,317,674 M/CTE., por concepto de aportes encontrándose así la Resolución No. RDP 025867 del 22

RESOLUCION N°

Página 11 de 12

RADICADO N° SOP201801007791

Fecha

Por la cual se niega una solicitud de modificatoria de la Resolución No. 25867 del 22 de junio de 2017

de junio de 2017 ajustada a derecho.

Que el fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, señaló:

(. . .) SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL LIQUIDADA HOY, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a reliquidar y pagar en forma indexada, las mesadas de la pensión vitalicia de vejez no prescritas de la señora ANA LEONOR MORENO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.492.856 de Bogotá, con el setenta y cinco (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicio, comprendido entre el 26 de noviembre de 2006 hasta el 27 de noviembre de 2007, incluyendo además de la asignación básica, prima de antigüedad, horas extras y bonificación por servicios, los de auxilio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y de servicios, y a pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, haciendo el correspondiente reajuste, reliquidación efectiva a partir del 28 de noviembre de 2007. Es de anotar que si sobre los factores omitidos, no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos, en la proporción que legalmente le corresponda a la demandante (. . .)

En ese orden de ideas, se realizó la respectiva liquidación de aportes sobre aquellos factores sobre los cuales no se realizaron los descuentos por aportes al sistema de seguridad social respecto de toda la vida laboral, de conformidad con lo ordenado por el fallo antes mencionado.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) LIZARAZO AVILA JAIRO IVAN, identificado(a) con CC número 19,456,810 y con T.P. NO. 41146 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

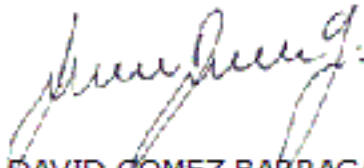
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de modificatoria de la Resolución No. 25867 del 22 de junio de 2017 (a) señor (a) MORENO RAMIREZ ANA LEONOR de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al apoderado, haciéndole (s) saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 024167
RESOLUCIÓN NÚMERO 13 AGO 2019

RADICADO No. SOP201901022203

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN Nro.RDP025867 DEL 22 DE JUNIO DE 2017

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas
por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008,
artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No.RDP025867 del 22 de junio de 2017, cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN el 27 de noviembre de 2014 y en consecuencia reliquidó una pensión de Vejez al señor (a) **MORENO RAMIREZ ANA LEONOR**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.41,492,856 de BOGOTA D.C., en cuantía de (\$1.550.207.00)M/cte., efectiva a partir del 28 de noviembre de 2007.

Que la anterior Resolución se notificó el día 16 de julio de 2019, y el Doctor (a) ARDILA SAIZ JULIA INES, en calidad de apoderado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en escrito presentado el 26 de julio de 2019, radicado bajo el número SOP201901022203, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"(...) JULIA INÉS ARDILA SAIZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, actuando como apoderada de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme al poder debidamente otorgado, del cual hago entrega con el presente escrito, así como de sus anexos, para que obren dentro del expediente, encontrándome dentro del término legalmente otorgado, respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, apelación respecto de la parte que de manera indebida impone cobro y grava a mi representada, contenida en la Resolución citada en la referencia, con el fin que la UGPP revoque dicho acto administrativo, lo cual sustento bajo las siguientes Consideraciones:

(...)

En síntesis, nos encontramos frente a una nulidad de lo actuado por infracción al debido proceso al omitir la emisión de actos de trámite que informen del inicio de la actuación administrativa, así como por no dar la oportunidad ANTES DE LA EMISIÓN DEL ACTO DEFINITIVO QUE IMPONE EL COBRO, de ejercer el derecho de contradicción, ni solicitar, practicar ni aportar pruebas, y en general, alejarse del principio de legalidad, por lo que debe revocarse el acto atacado mediante los recursos interpuestos.

(...)

También se resalta, que la cuota parte se realiza conforme al tiempo de servicio empleado en cada entidad oficial, y ello es lógico respecto de aquellas que fueron

creados antes de CAJANAL, pues estaban obligadas a responder por la pensión y entonces no hacían aportes a ninguna Caja de Previsión, pero, respecto de las Entidades que hicieron aportes a CAJANAL, o a cualquier otra Caja de Previsión, además de ilegal resulta ilógico que se le cobre doble vez, una por los aportes, y otra por una presunta cuota parte pensional.

Finalmente, la norma ordena perentoriamente poner en conocimiento de las entidades interesadas, es decir de las realmente llamadas a responder por cuota parte pensional, la solicitud de pensión ya que súbitamente sin previo debido proceso no puede surgir una obligación de pago sin soporte documental ni legal, amén de que deben ejercerse los derechos de publicidad y contradicción, derechos fundamentales por demás.

(...)

Para este evento, con el debido respeto, la UGPP no allega prueba que se hubiera remitido a mi representada ni los documentos de solicitud de pensión, ni el proyecto de resolución de reconocimiento que supuestamente afectaría a la NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en tal sentido no se menciona ni una sola guía de correo, ni se enumeran los escritos que venían en el envío.

Tampoco se vislumbra que la Caja de Previsión le hubiera otorgado el término de ley a la NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que ANTES DE RECONOCER alguna de las pensiones hiciera la manifestación correspondiente, si así hubiera sido lo más probable es que la Entidad le hubiera respondido a CAJANAL o a la UGPP que debido a que la Organización Electoral aporta cotizaciones y aportes y no tiene funciones de Caja de Previsión, no está llamada a cancelar cuota parte pensional alguna, y por ende, lo más probable es que ni la UGPP ni la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL hubieren incurrido en el desgaste del trámite que aquí nos convoca.

(...)

B.- PETICIÓN

Por los motivos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de este documento, y también con el fin de evitar otro desgaste en citaciones a conciliaciones previas y demandas y procesos de nulidades y restablecimientos del derecho, aunados a los demás que la propia administración avizore, se solicita respetuosamente REVOCAR la Resolución de la referencia que aquí nos ocupa y absolver del cobro a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.(...)"

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Dentro del expediente constan los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA)
45643	07/09/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECONOCE LA PENSIÓN DE VEZ, CONDICIONADA A DEMOSTRAR EL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL	\$1.070.507.33	01/10/2005	
PAP006434	12/07/2010	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RELIQUIDA LA PENSIÓN DE VEJEZ, CONDICIONADA A DEMOSTRAR EL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL	\$1.201.335.76	28/11/2007	
RDP025867	22/06/2017	PENSION DE VEJEZ	FALLO ABSTRACTO	DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y RELIQUIDO LA PENSION DE	\$1.550.207.00	28/11/2007	

				VEJEZ			
RDP014271	23/04/2018	PENSION DE VEJEZ	ACLARATORIA	NEGO LA SOLICITUD DE MODIFICATORIA DE LA RES. RDP025867 ELEVADA POR LA SEÑORA ANA LEONOR MORENO RAMIREZ			

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.110013331-711-2012-00196-00, el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, ordenó:

"(...)

FALLA:

PRIMERO.- Se declara la NULIDAD de LAS RESOLUCIÓN NO. UGM 034409 DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, a través de la cual la entidad demandada negó la reliquidación de la Pensión de la parte demandante.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN a reliquidar y pagar en forma indexada, las mesadas de la pensión vitalicia de vejez no prescritas de la señora ANA LEONOR MORENO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.492.856 de Bogotá, con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo además de la asignación básica, prima de antigüedad, horas extras y bonificación por servicios, todos los demás factores que éste percibió como consecuencia de la relación laboral, durante el último año de servicio efectivamente prestado, a saber, auxilio de Alimentación (1/12), Prima de Navidad (1/12), Prima de Servicios (1/12) y Prima de vacaciones (1/12), y a pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, haciendo el correspondiente reajuste, reliquidación efectiva a partir del del 28 de noviembre de 2007. Es de anotar que si sobre los factores omitidos no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos, en la proporción que legalmente le corresponde al demandante.

TERCERO.- Se CONDENA la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN a pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión mensual de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$R = RH \times \text{Índice final} / \text{índice inicial}$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

CUARTO.- Se NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Se ordena a la entidad demandada a dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente esta decisión al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado.

OCTAVO.- En firme esta Sentencia, por Secretaría comuníquesele a la entidad demandada, con copia integra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, expídase a la

parte demandante copia auténtica, con certificación de ejecutoria, en los términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1395 de 2010, y con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, en caso de existir remanentes de los gastos de proceso, se deberá hacer entrega de los mismos a la parte demandante.

NOVENO.- Se pone de presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Código contencioso Administrativo, contra esta sentencia procede el recurso de apelación.(...)" (Subrayado fuera de texto)

Que mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.110013331-711-2012-00196-01, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F en Descongestión, ordenó:

"(...) CONFÍRMASE, la sentencia de fecha Treinta (30) de Abril de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda, impetrada por la señora ANA LEONOR MORENO RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 41.492.856 expedida en Bogotá, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal Liquidada hoy. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. MODIFIQUESE el numeral 2o, de la citada sentencia el cual quedará así;

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL LIQUIDADA HOY, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a reliquidar y pagar en forma indexada, las mesadas de la pensión vitalicia de vejez no prescritas de la señora ANA LEONOR MORENO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.492.856 de Bogotá, con el setenta y cinco (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicio, comprendido entre el 26 de noviembre de 2006 hasta el 27 de noviembre de 2007, incluyendo además de la asignación básica, prima de antigüedad, horas extras y bonificación por servicios, los de auxilio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y de servicios, y a pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, haciendo el correspondiente reajuste, reliquidación efectiva a partir del 28 de noviembre de 2007. Es de anotar que si sobre los factores omitidos, no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos, en la proporción que legalmente le corresponda a la demandante.(...)"(Subrayado fuera de texto)

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a.** Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b.** Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los

contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

En donde

Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (), de acuerdo con la siguiente fórmula:

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar,

deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde:

Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pensión reconocida con salario excepcional

Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166

Que el valor actual de la pensión de la señora MORENO RAMIREZ ANA LEONOR es de \$2.353.594.00 cuya fórmula de aportes aplicada es el NUEVO IBL Y VALORES, y el valor devengado antes del cumplimiento al fallo es de \$1.823.920.00 lo que arroja una diferencia de \$529.674.00 y que a la fecha de la solicitud el pensionado tenía 67 años de edad y contaba con la mesada 14 por lo que el valor por aportes conforme al fallo judicial objeto de estudio de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTIUN pesos (\$78.953.021.00) M/cte. a cargo de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Que es de señalar que la resolución No.RDP025867 del 22 de junio de 2017,

constituye un acto administrativo de ejecución toda vez que la misma no obedece al actuar oficioso de la administración sino que se limita a dar estricto cumplimiento a una orden judicial.

Es de señalar que pese a que la Resolución No.RDP025867 del 22 de junio de 2017 que reliquidó la prestación y estableció tanto al empleador como trabajador nuevos valores por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, con esto no afecta sustancialmente las razones jurídicas por las cuales se ordenaron dichos descuentos, sin perjuicio a que se interponga los recursos que haya lugar y otorgados en el acto administrativo que modificó.

Conforme con lo expuesto, y como quiera que no existen nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión antes tomada, se confirma el artículo noveno de la Resolución No.RDP025867 del 22 de junio de 2017.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) ARDILA SAIZ JULIA INES, identificado(a) con CC número 51,563,653 y con T.P. NO. 39675 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

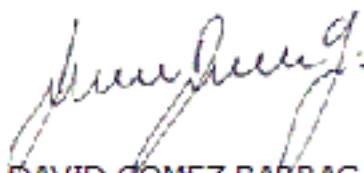
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No.RDP025867 del 22 de junio de 2017, conforme el recurso presentado por el (la) Doctora ARDILA SAIZ JULIA INES, en calidad de apoderado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 025909

RESOLUCIÓN NÚMERO 29 AGO 2019

RADICADO No. SOP201901019591

CAJANAL

Por la cual se Modifica la resolución No RDP 25867 del 22 de junio de 2017

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado interno No 2019500502170092 del 12 de julio de 2019,la señora MORENO RAMIREZ ANA LEONOR, ya identificada, solicita se de cabal cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá a través de fallo de fecha 30 de abril de 2013, modificado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN el 27 de noviembre de 2014, incluyendo especialmente el factor prima de Vacaciones.

Que con el fin de dar trámite a la documentación antes mencionada, se procedió a verificar el expediente pensional, evidenciando lo siguiente:

ACTOS ADMINISTRATIVOS PREVIOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/ AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
45643	07/09/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECONOCE LA PENSIÓN DE VEJ, CONDICIONADA A DEMOSTRAR EL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL	1070507.33	01/10/2005	
006434	12/07/2010	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RELIQUIDA LA PENSIÓN DE VEJEZ, CONDICIONADA A DEMOSTRAR EL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL	1201335.76	28/11/2007	
34409	22/02/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	0.00		
25867	22/06/2017	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACTO	EN CUMPLIMIENTO AL FALLO	1550207.00	28/11/2007	

				PROFERIDO POR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, RELIQUIDA LA PENSIÓN DE VEJEZ			
14271	23/04/2018	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	LA UGPP, NIEGA LA SOLICITUD DE MODIFICATORIA DE LA RESOLUCIÓN NO RDP 25867 DEL 22 DE JUNIO DE 2017.	1550207.00	28/11/2007	
24167	13/08/2019	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	LA UGPP, RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO RDP 014271 DEL 23 DE ABRIL DE 2018, PROCEDIENDO A CONFIRMAR LA MISMA.	1550207.00	28/11/2007	

Que de conformidad con lo anterior se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que mediante radicado 201750051128372 del 18 de abril de 2017 el interesado a través de apoderado judicial solicita se de cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de Abril de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de noviembre de 2014.

Que obra certificación de fecha 04 de marzo de 2015 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se indica que la sentencia quedó ejecutoriada el día 18 de diciembre de 2014.

Que la demanda fue presentada el día 27 de junio de 2012, según se observa en la página de la Rama Judicial.

Que el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá a través de fallo de fecha 30 de abril de 2013, resolvió:

PRESCRIPCION

Las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo; así lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"*; en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968": e incluso en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En el caso que nos ocupa, la tendencia jurisprudencial ha sido en el sentido de no declarar la prescripción del derecho pensional, toda vez que se trata de una prestación periódica, sino de declarar prescritas las mesadas que no se hayan reclamado dentro de los tres años anteriores al momento en que se quiere hacer efectivo el pago de las mismas.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado" "De otra parte, es correcta la apreciación del a qua referente a la no prescripción del derecho del demandante de reclamar el reconocimiento y pago por sustitución de la pensión de jubilación a la cual se había hecho acreedora su extinta hija, ya que por tratarse de una prestación social vitalicia, el derecho a la misma no prescribe.

Sin embargo, la Sala considera inadmisile la impugnación del fallo basada en la no operancia de este fenómeno jurídico respecto de las mesadas adeudadas a los beneficiarios de una pensión, no solo porque al plantearla el demandante y ahora recurrente omitió explicar el respectivo sustento jurídico, pues no puede tomarse como taita atusión que hizo a un supuesto salvamento de voto, que por carecer de datos sobre el proceso que culminó con la respectiva sentencia, según dice le fue imposible identificar, sino porque de conformidad con la preceptiva jurídica reguladora de dicho fenómeno, como lo ha reconocido tanto la jurisdicción laboral ordinaria, como la contencioso administrativa, el mismo únicamente afecta las mesadas dejadas de cobrar por espacio de 3 años. "

De los hechos demostrados en el proceso, se establece que a la parte demandante le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución No. 45643 de 4 de septiembre de 2006, efectiva a partir de cuándo acreditara retiro del servicio, lo cual ocurrió el 28 de noviembre de 2007 (fl. 2 del C.1), prestación que fue reliquidada mediante la Resolución No. PAP 006434 de 12 de julio de 2010 (folios 7-12 del C1) y presentó reclamación administrativa el 9 de septiembre de 2010 (Folios 20-23), es decir, en esta última fecha interrumpió la prescripción, no habiéndose, en consecuencia, configurado dicho fenómeno por cuanto entre la fecha de la petición y la fecha a partir de la cual se hizo efectiva la pensión de la demandante no transcurrieron más de tres (3) años.

La suma que deberá pagar la entidad demandada como reajuste de la pensión de la parte demandante deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente a la fecha en que se causaron las mesadas pensionales). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente;

$$R = \frac{Rh \times \text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Así mismo la entidad demandada debe dar aplicación a los artículos 176 y 177 del C.C.A., sin necesidad de mandato judicial.

Se precisa que frente a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 45643 del 7 de septiembre de 2006, a través de la cual se reconoció pensión de jubilación a la demandante, no se accede a dicha pretensión por cuanto es viable pedir y ordenar la reliquidación de una prestación periódica, tal como lo es la pensión, en cualquier época, sin que coa necesario demandar el acto que reconoció la prestación, como lo

ha reiterado el precedente jurisprudencial administrativo, razón por la cual es suficiente declarar la nulidad de los actos que negaron la reliquidación de la pensión de la que es titular la parte demandante.

COSTAS

El Despacho se abstiene de condenar en costas, por cuanto de la conducta asumida por las partes durante el trámite del proceso, no se observa que haya lugar a imponer dicha condena; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO.- Se declara la NULIDAD de LAS RESOLUCIÓN NO. UGM 034409 DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, a través de la cual la entidad demandada negó la reliquidación de la Pensión de la parte demandante.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN a reliquidar y pagar en forma indexada, las mesadas de la pensión vitalicia de vejez no prescritas de la señora ANA LEONOR MORENO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.492.856 de Bogotá, con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo además de la asignación básica, prima de antigüedad, horas extras y bonificación por servicios, todos los demás factores que éste percibió como consecuencia de la relación laboral, durante el último año de servicio efectivamente prestado, a saber, auxilio de Alimentación (1/12), Prima de Navidad (1/12), Prima de Servicios (1/12) y Prima de vacaciones (1/12), y a pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, haciendo el correspondiente reajuste, reliquidación efectiva a partir del del 28 de noviembre de 2007. Es de anotar que si sobre los factores omitidos no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos, en la proporción que legalmente le corresponde al demandante.

TERCERO.- Se CONDENA la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN a pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión mensual de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RHX}{\text{Índice inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

CUARTO.- Se NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Se ordena a la entidad demandada a dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente esta decisión al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado.

OCTAVO.- En firme esta Sentencia, por Secretaría comuníquesele a la entidad demandada, con copia integra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, expídase a la parte demandante copia auténtica, con certificación de ejecutoria, en los términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1395 de 2010, y con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, en caso de existir remanentes de los gastos de proceso, se deberá hacer entrega de los mismos a la parte demandante.

NOVENO.- Se pone de presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Código contencioso Administrativo, contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

(...)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN mediante fallo de fecha 27 de noviembre de 2014 ordena:

(...)

CONFÍRMASE, la sentencia de fecha Treinta (30) de Abril de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda, impetrada por la señora ANA LEONOR MORENO RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 41.492.856 expedida en Bogotá, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal Liquidada hoy. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

MODIFIQUESE el numeral 2o, de la citada sentencia el cual quedará así; SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL LIQUIDADA HOY, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a reliquidar y pagar en forma indexada, las mesadas de la pensión vitalicia de vejez no prescritas de la señora ANA LEONOR MORENO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.492.856 de Bogotá, con el setenta y cinco (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicio, comprendido entre el 26 de noviembre de 2006 hasta el 27 de noviembre de 2007, incluyendo además de la asignación básica, prima de antigüedad, horas extras y bonificación por servicios, los de auxilio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y de servicios, y a pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, haciendo el correspondiente reajuste, reliquidación efectiva a partir del 28 de noviembre de 2007. Es de anotar que si sobre los factores omitidos, no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos, en la proporción que legalmente le corresponda a la demandante.

(...)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 18 de diciembre de 2014.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
----------------	-----------------------	-----------------------	---------	------

REGISTRADURIA NACIONAL	19720118	20071127	TIEMPO SERVICIO	12910
REGISTRADURIA NACIONAL	4 DIAS		INTERRUPCION	4

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,906 días laborados, correspondientes a 1,843 semanas.

Que nació el 16 de mayo de 1950 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de TECNICO ADMINISTRATIVO.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 16 de mayo de 2005.

Que se evidencia que al expediente pensional fue allegado certificado de factores No 280 de fecha 29 de mayo de 2019, expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil, por medio del cual se certificó el valor concreto de la prima de vacaciones, razón por la cual se procede a realizar nueva liquidación de la prestación de la siguiente forma:

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2006	ASIGNACION BASICA MES	1,349,644.00	1,349,644.00	1,349,644.00
2006	AUXILIO DE ALIMENTACION	56,918.00	56,918.00	56,918.00
2006	PRIMA DE ANTIGUEDAD	65,333.00	65,333.00	65,333.00
2006	PRIMA DE NAVIDAD	1,432,922.00	131,351.00	131,351.00
2007	ASIGNACION BASICA MES	13,975,577.00	13,975,577.00	13,975,577.00
2007	AUXILIO DE ALIMENTACION	589,418.00	589,418.00	589,418.00
2007	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	470,480.00	470,480.00	470,480.00
2007	HORAS EXTRAS	5,373,286.00	5,373,286.00	5,373,286.00
2007	PRIMA DE ANTIGUEDAD	676,530.00	676,530.00	676,530.00
2007	PRIMA DE NAVIDAD	1,396,020.00	1,396,020.00	1,396,020.00
2007	PRIMA DE SERVICIOS	718,756.00	718,756.00	718,756.00
2007	PRIMA DE VACACIONES	1,385,102.00	748,704.00	748,704.00

IBL: 2,129,335 x 75.0 = \$1,597,001

SON: UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL UN PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN	VALOR PENSIÓN ACTUAL
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad - Legal	16/05/2005	28/11/2007	2,129,335.00	75.00	1,597,001.00	2,604,063.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión

Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: Es el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Vlor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	12906	\$1,597,001.00

De acuerdo a lo anterior, se procederá a modificar los artículos primero, tercero, octavo y noveno de la resolución RDP 25867 del 22 de junio de 2017, en los términos, ya citados.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) LIZARAZO AVILA JAIRO IVAN, identificado(a) con CC número 19,456,810 y con T.P. NO. 41146 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los artículos los artículos primero, tercero, octavo y noveno de la resolución RDP 25867 del 22 de junio de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, los cuales quedarán así:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN

DESCONGESTIÓN el 27 de noviembre de 2014, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **MORENO RAMIREZ ANA LEONOR**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$1,597,001
Cuantía Letras	UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL UN
Fecha Efectividad	28 de noviembre de 2007
Fecha Efectos Fiscales	

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	12906	\$1,597,001.00

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) MORENO RAMIREZ ANA LEONOR, la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO pesos (\$ 30,477,624.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES pesos (\$91,432,873.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.
(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la resolución RDP 25867 del 22 de junio de 2017 no sufren modificación, adición ni aclaración alguna, y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

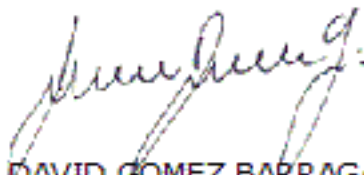
ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de ésta resolución a la resolución RDP 25867 del 22 de junio de 2017, envíese a la Subdirección de Nómina.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION F, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al Doctor (a) **LIZARAZO AVILA JAIRO IVAN** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 027635
RESOLUCIÓN NÚMERO 13 SEP 2019

RADICADO No. SOP201901022203A

Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra el artículo noveno de la Resolución RDP 25867 del 22 de junio de 2017

EL (LA) DIRECTOR(A) DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución RDP 25867 del 22 de junio de 2017 se dio cumplimiento al fallo un fallo judicial, y Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) MORENO RAMIREZ ANA LEONOR, identificado (a) con CC No. 41.492.856

Que la anterior Resolución se notificó el día 16 de julio de 2019, y el Doctor (a) JULIA INES ARDILA SAIZ, identificado con C.C. No. 51.563.653 y T.P. No. 39.675 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en escrito presentado el 26 de julio de 2019, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

“(. . .)

Conforme a la normatividad que se cita a lo largo de este escrito, incluida directriz del propio Ministerio de Hacienda, al cual se haya adscrito la UGPP, como más detenidamente se verá, sí realmente mi representada tuviere que financiar la pensión, se le hubiera seguido el procedimiento correspondiente que indican que ANTES de proferir la Resolución que reconoce una pensión o la sustitución de la misma, la Entidad pagadora de dicha pensión debe elaborar un proyecto de Acto Administrativo que mencione la cuota parte pensional que le corresponde a cada Entidad llamada al pago de tal cuota, y notificarle debidamente de dicho proyecto, para efectos de que la Entidad del caso pueda contradecir o manifestar si está de acuerdo con dicha orden y además organizarse en materia presupuestal que implica vigencias futuras y por ende no se puede desacatar las normas presupuestales públicas.

Lo descrito se encuentra acorde con el artículo 37 del OPACA ya descrito.

A dicho proyecto, la Entidad pagadora de la pensión debe anexar copia de la documentación que le sirvió de prueba o soporte para determinar la cuota parte pensional del caso, es decir, la carga procesal probatoria le corresponde a la Entidad que cancela la pensión, no a la llamada a reconocer y pagar la cuota parte respectiva.

(. . .)”.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra el artículo noveno de la Resolución RDP 25867 del 22 de junio de 2017 de MORENO RAMIREZ ANA LEONOR

HISTORICO DE RESOLUCIONES

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
45643	07/09/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECONOCE LA PENSIÓN DE VEZ, CONDICIONADA A DEMOSTRAR EL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL	1,070,507.33	01/10/2005	
006434	12/07/2010	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RELIQUIDA LA PENSIÓN DE VEJEZ, CONDICIONADA A DEMOSTRAR EL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL	1,201,335.76	28/11/2007	
34409	22/02/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	0.00		
25867	22/06/2017	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACTO	RELIQUIDA	1,550,207.00	28/11/2007	
14271	23/04/2018	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA SOLICITUD	0.00		
24167	13/08/2019	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	CONFIRMA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESOLUCIÓN NO. RDP025867 DEL 22 DE JUNIO DE 2017	0.00		
25909	29/08/2019	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	MODIFICA RES 25867 DEL 22 DE JUNIO DE 2017 RESPECTO DE LA CUANTIA Y APORTES	0.00		

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

En cuanto a la formula y/o forma para realizar la anterior liquidación de aportes, se debe mencionar que esta entidad a partir del 28 de febrero de 2017, en cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, aplica la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores.

Por tanto la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o

Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra el artículo noveno de la Resolución RDP 25867 del 22 de junio de 2017 de MORENO RAMIREZ ANA LEONOR

conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.

b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

$$PA_{cal} = Prf - Pi$$

En donde

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RPW), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPW = 0,25 \times R/T \times RM_{cal}$$

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP_y = RM_{cal} - RPw$$

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre

Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra el artículo noveno de la Resolución RDP 25867 del 22 de junio de 2017 de MORENO RAMIREZ ANA LEONOR

estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PA \text{ cal} = Pf \cdot Ph$$

En donde:

PA cal: Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pf: Pensión reconocida con salario excepcional

Ph: Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM \text{ cal} = PA \text{ cal} \cdot FA$$

En donde:

RM CAL: Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

FA: Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RPw), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP \text{ w} = 0,25 \times RM \text{ cal}$$

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP \text{ y} = RM \text{ cal} - RP \text{ w}$$

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra el artículo noveno de la Resolución RDP 25867 del 22 de junio de 2017 de MORENO RAMIREZ ANA LEONOR

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166

Que el valor actual de la pensión del apelante es de \$ 1.597.001 M/CTE, cuya fórmula de aportes aplicada es NUEVO IBL y VALORES, arrojando como resultado un valor para la entidad empleadora \$91,432,873.

El cual se obtuvo de la siguiente manera:

PRIMER PASO		
PH	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO	\$2.604.063
PF	PENSION ACTUAL FOPEP	\$1.958.892.25
PAcal	DIFERENCIA	\$645.170.75

SEGUNDO PASO	EDAD	PENSIONADO (69 Años)
BUSCAR EN TABLA EL "FA" (MUJER 14 Mesadas)		

TERCER PASO				
PAcal	*	FA=TABLA	=	RMcal
\$645.170.75	*	188.9585	=	\$121.910.497.16

Cuarto Paso PORCION TRABAJADOR				RPw	=	0,25	*	RMcal
\$30.477.624.29	=	0,25	*	\$121.910.497.16				

Cuarto paso PORCION EMPLEADOR				RPy	=	RMcal	-	RPw
\$91.432.872.87	=	\$121.910.497.16	-	\$30.477.624.29				

Que en ese orden de ideas, el valor por descuentos de aportes que corresponde para el empleador por valor de \$91.432.872.87, tal y como se indicó en la resolución RDP No. 25867 del 22 de junio de 2017 modificada por la resolución RDP No. 25909 del 29 de agosto de 2019

Que por lo anterior no existiendo, ni allegando a la fecha por parte del apelante argumento fáctico ni legal que varié la decisión tomada bajo la Resolución No. Resolución RDP 25867 del 22 de junio de 2017 modificada por la resolución RDP No. 25909 del 29 de agosto de 2019, procede esta instancia a confirmarla conforme al recurso presentado.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) JULIA INES ARDILA SAIZ, identificado con

Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra el artículo noveno de la Resolución RDP 25867 del 22 de junio de 2017 de MORENO RAMIREZ ANA LEONOR

C.C. No. 51.563.653 y T.P. No. 39.675 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Son disposiciones aplicables*: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

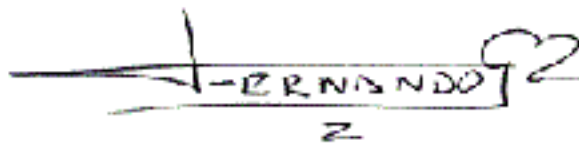
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el artículo noveno de la Resolución RDP 25867 del 22 de junio de 2017 modificada por la resolución RDP No. 25909 del 29 de agosto de 2019, conforme el recurso presentado por la apoderada de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la Doctora JULIA INES ARDILA SAIZ, dentro del expediente del señor MORENO RAMIREZ ANA LEONOR, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la Doctora JULIA INES ARDILA SAIZ haciéndoles saber que con la presente queda agotada la via gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 034940
RESOLUCIÓN NÚMERO 20 NOV 2019

RADICADO No. SOP201901032643

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN Nro.RDP025909 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas
por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008,
artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No.RDP025909 del 29 de agosto de 2019, modificó la Resolución No.RDP025867 del 22 de junio de 2017 en el sentido de dar cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN el 27 de noviembre de 2014 y en consecuencia reliquidó una pensión de Vejez al señor (a) **MORENO RAMIREZ ANA LEONOR**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.41,492,856 de BOGOTA D.C., en cuantía de (\$1.597.001.00)M/cte., efectiva a partir del 28 de noviembre de 2007.

Que la anterior Resolución se notificó el día 22 de octubre de 2019, y el Doctor (a) ARDILA SAIZ JULIA INES, en calidad de apoderado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en escrito presentado el 05 de noviembre de 2019, radicado bajo el número SOP201901032643, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"(...) JULIA INÉS ARDILA SAIZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, actuando como apoderada de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme al poder debidamente otorgado, del cual hago entrega con el presente escrito, así como de sus anexos, para que obren dentro del expediente, encontrándome dentro del término legalmente otorgado, respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, apelación respecto de la parte que de manera indebida impone cobro y grava a mi representada, contenida en la Resolución citada en la referencia, con el fin que la UGPP revoque dicho acto administrativo, lo cual sustento bajo las siguientes Consideraciones:

(...)

Y si lo anterior tiene lugar en casos de llamados en garantía, con mayor razón aplica a aquellos eventos en donde ni siquiera se le ha dado la oportunidad a la NACIÓN - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de ejercer el derecho de contradicción, al derecho fundamental al debido proceso dentro de un proceso cuya

condena ya se produjo. En otras palabras, la UGPP no puede reconocer los precedentes del CONSEJO DE ESTADO que señalan que las Entidades Públicas empleadoras no tienen vocación de pagar aportes inexistentes, ni ser financiadoras de pensiones.

Al respecto, es de aclarar que la Resolución atacada y el fallo que originó su expedición, fue contra la UGPP, ya que la Registraduría Nacional del Estado Civil no fue llamada dentro del proceso, por lo cual la condena UNICAMENTE abarca a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

(...)

Lo mencionado, guarda perfecta coherencia con el hecho que, la UGPP fue creada después de la liquidación del ISS y CAJANAL, y que tratándose de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, era la única autoridad facultada para solicitar los aportes que ahora décadas o muchos años después se vienen a reclamar, lo que corrobora que sin facultad precisa no es viable el cobro, lo que a su vez guarda consonancia con los artículos 6 y 121 de la Constitución Política de Colombia, conforme a los cuales no es viable la extralimitación de funciones, amén del hecho que ninguna autoridad puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley.

Así pues, los actos administrativos que imponen cobro súbito de aportes no previstos en la ley resultan nulos por falta de competencia del funcionario que los impuso, y dicha nulidad debe decretarse. NO OLVIDAR PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL.

(...)

Así pues, una vez más, con lujo de detalles queda evidenciado que cuando se hacen cálculos actuariales y se reclama sin sustento el pago de cuotas partes pensionales se infringió el debido proceso para mi representada.

B.- PETICIÓN

Por los motivos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de este documento, y también con el fin de evitar otro desgaste en citaciones a conciliaciones previas y demandas y procesos de nulidades y restablecimientos del derecho, aunados a los demás que la propia administración avizore, se solicita respetuosamente REVOCAR la Resolución de la referencia que aquí nos ocupa y absolver del cobro a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.(...)"

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Dentro del expediente constan los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA)
45643	07/09/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECONOCE LA PENSIÓN DE VEZ, CONDICIONADA A DEMOSTRAR EL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL	\$1.070.507.33	01/10/2005	
PAP006434	12/07/2010	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RELIQUIDA LA PENSIÓN DE VEJEZ, CONDICIONADA A DEMOSTRAR EL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL	\$1.201.335.76	28/11/2007	
RDP025867	22/06/2017	PENSION DE VEJEZ	FALLO ABSTRACTO	DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR	\$1.550.207.00	28/11/2007	

				TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y RELIQUIDO LA PENSION DE VEJEZ			
RDP014271	23/04/2018	PENSION DE VEJEZ	ACLARATORIA	NEGO LA SOLICITUD DE MODIFICATORIA DE LA RES. RDP025867 ELEVADA POR LA SEÑORA ANA LEONOR MORENO RAMIREZ			
RDP024167	13/08/2019	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	CONFIRMO LA RES. RDP025867			
RDP025909	29/08/2019	PENSION DE VEJEZ	ACLARATORIA	MODIFICO LA RES. RDP025867 EN EL SENTIDO DE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y RELIQUIDO LA PENSION DE VEJEZ	\$1.597.001.00	28/11/2007	
RDP027635	13/09/019	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	CONFIRMO LA RES. RDP025867 MODIFICADA POR LA RES. RDP025909			

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.110013331-711-2012-00196-00, el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, ordenó:

"(...)

FALLA:

PRIMERO.- Se declara la NULIDAD de LAS RESOLUCIÓN NO. UGM 034409 DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, a través de la cual la entidad demandada negó la reliquidación de la Pensión de la parte demandante.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN a reliquidar y pagar en forma indexada, las mesadas de la pensión vitalicia de vejez no prescritas de la señora ANA LEONOR MORENO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.492.856 de Bogotá, con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo además de la asignación básica, prima de antigüedad, horas extras y bonificación por servicios, todos los demás factores que éste percibió como consecuencia de la relación laboral, durante el último año de servicio efectivamente prestado, a saber, auxilio de Alimentación (1/12), Prima de Navidad (1/12), Prima de Servicios (1/12) y Prima de vacaciones (1/12), y a pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, haciendo el correspondiente reajuste, reliquidación efectiva a partir del del 28 de noviembre de 2007. Es de anotar que si sobre los factores omitidos no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos, en la proporción que legalmente le corresponde al demandante.(...)" (Subrayado fuera de texto)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP025909 del 29 de agosto de 2019 de **MORENO RAMIREZ ANA LEONOR**

Que mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.110013331-711-2012-00196-01, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F en Descongestión, ordenó:

"(...) CONFÍRMASE, la sentencia de fecha Treinta (30) de Abril de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda, impetrada por la señora ANA LEONOR MORENO RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 41.492.856 expedida en Bogotá, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal Liquidada hoy. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. MODIFIQUESE el numeral 2o, de la citada sentencia el cual quedará así;

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL LIQUIDADA HOY, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a reliquidar y pagar en forma indexada, las mesadas de la pensión vitalicia de vejez no prescritas de la señora ANA LEONOR MORENO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.492.856 de Bogotá, con el setenta y cinco (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicio, comprendido entre el 26 de noviembre de 2006 hasta el 27 de noviembre de 2007, incluyendo además de la asignación básica, prima de antigüedad, horas extras y bonificación por servicios, los de auxilio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y de servicios, y a pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, haciendo el correspondiente reajuste, reliquidación efectiva a partir del 28 de noviembre de 2007. Es de anotar que si sobre los factores omitidos, no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos, en la proporción que legalmente le corresponda a la demandante.(...)"(Subrayado fuera de texto)

Es procedente mencionar el lineamiento No. 157 A - ACTA No. 1554 del 02 y 16 de agosto de 2017 proferido por el Comité de Defensa Judicial de la UGPP el cual establece lo siguiente:

"(...)Si bien es cierto la entidad nominadora no hizo parte del proceso debe precisarse que este problema no se resuelve llamando en garantía a las entidades que fueron empleadoras pues muchas veces sucede que pese a solicitarlo los jueces lo rechazan y adelantan el proceso sin la participación de dichas entidades. No obstante lo anterior y siguiendo la línea Del Comité de Conciliación mencionado es preciso indicar: DEBER DE CORRELACION DEBER DE CORRELACION ANTECEDENTES NORMATIVOS EN COLOMBIA Antes de la Ley 100 Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Primer antecedente normativo donde se plasma la obligación de compensación al existir un equilibrio entre los aportes y la prestación a reconocer as. Artículo 99.- Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontar el valor de los aportes que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.

La Ley 33 de 1985. Incluye un criterio de correspondencia o correlación entre los aportes y la liquidación de la pensión en el aparte final del art. 3 cuando señaló: En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. A partir de la vigencia del SGP Ley 100 Se concibe y se establece con más claridad el deber de correlación estructurando el sistema de manera ms organizada y buscando su estabilidad financiera as: Artículo 15 y 18 de la Ley 100 de 1993.

Desarrolla la correlación entre lo devengado por el trabajador y el IBC y a su vez la relación directa entre el IBC con el IBL que sirve para el cálculo del monto pensional. Art. 15 establece: El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deber guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP025909 del 29 de agosto de 2019 de **MORENO RAMIREZ ANA LEONOR**

por el afiliado por su parte el artículo 18 dispuso: En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión. A su vez en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 hacen alusión al ingreso base de liquidación como el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado que en palabras del Externo Jurídico de la Unidad -Dr. Gerardo Arenas Monsalve- es la base a la cual se aplica el monto o porcentaje .. con que se liquida la pensión .

Decreto 1158 de 1994 estable factores de cotización. La Ley 797 de 2003 y el artículo 3 del Decreto 510 de 2003 afianzaron y mantuvieron la aplicación del deber de correlación. \n\n Posteriormente este deber se consagra incluso constitucionalmente al ser introducido en el Artículo 48 Constitucional modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 donde se eleva a rango constitucional el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones cuando señaló: El Estado garantizar los derechos la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional y en párrafo siguiente estableció: Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. \n Criterio de sostenibilidad fiscal Acto legislativo 03 de 2011 de manera general se estableció este criterio como principio orientador de las decisiones y actuaciones de todas las Ramas del Poder Público.

DEBER DE CORRELACION ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN COLOMBIA El Consejo de Estado - Sección Segunda- mediante Sentencia del 4 de agosto de 2010 radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 señaló a propósito de las reliquidaciones donde se ordena la inclusión de factores sobre los cuales no se hicieron aportes que al momento del incremento pensional la entidad de previsión tiene la obligación de hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos y no cotizados así: si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que automáticamente los factores que no han sido objeto de las deducciones de ley deben ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este orden de ideas la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales a los cuales la constitución política les da especial importancia de una manera se logran efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos toda vez que como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho. En desarrollo del principio de sostenibilidad financiera del acto legislativo 01 de 2005 es menester también aludir a la sentencia del Consejo de Estado M.P Gerardo Arenas Monsalve expediente 105207 que frente a los argumentos en la materia señaló: En cuanto a los aportes cabe que en virtud de la estipulación final del artículo 1 de la Ley 62 de 1985 la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos aun para los empleados de régimen especial como los de la Contralora General de la Republica en el sentido de pagar los respectivos aportes de todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa que si no han sido objeto de descuento ello no da lugar a su exclusión sino a que al momento del reconocimiento la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes. De otro lado se comparte la decisión del Tribunal en cuanto orden el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional... Negrillas y subraya de la Sala.

(...)

CONCLUSIONES

Conforme a la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada es jurídicamente viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos que no hicieron parte del IBC en su momento o sobre las diferencias de aportes

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP025909 del 29 de agosto de 2019 de **MORENO RAMIREZ ANA LEONOR**

entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. pese a que las entidades hayan actuado conforme a la normatividad vigente que establezca los factores sobre los cuales se deba cotizar al existir una reliquidación que incluyan factores salariales distintos a los cotizados se genera un desequilibrio que debe ser nivelado a través del cobro de la diferencia de la cotización. (...)"

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a.** Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b.** Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

En donde

Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (), de acuerdo con la siguiente fórmula:
En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde:

Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pensión reconocida con salario excepcional

Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP025909 del 29 de agosto de 2019 de **MORENO RAMIREZ ANA LEONOR**

número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312

Que el valor actual de la pensión de la señora MORENO RAMIREZ ANA LEONOR es de \$2.604.063.00 cuya fórmula de aportes aplicada es el NUEVO IBL Y VALORES, y el valor devengado antes del cumplimiento al fallo es de \$1.958.892.00 lo que arroja una diferencia de \$645.171.00 y que a la fecha de la solicitud el pensionado tenía 69 años de edad y contaba con la mesada 14 por lo que el valor por aportes conforme al fallo judicial objeto de estudio de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES pesos (\$91.432.873.00) M/cte. a cargo de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Conforme con lo expuesto, y como quiera que no existen nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión antes tomada, se confirma la Resolución No.RDP025909 del 29 de agosto de 2019, que modificó la Resolución No.RDP025867 del 22 de junio de 2017.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) ARDILA SAIZ JULIA INES, identificado(a) con CC número 51,563,653 y con T.P. NO. 39675 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No.RDP025909 del 29 de agosto de 2019, que modificó la Resolución No.RDP025867 del 22 de junio de 2017., conforme el recurso presentado por el (la) Doctora ARDILA SAIZ JULIA INES, en calidad de apoderado de la REGISTRADURIA

RDP 034940
20 NOV 2019

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP201901032643

Página 9 de 9
Fecha

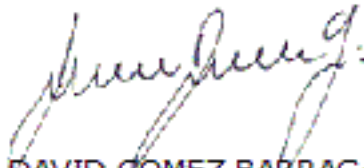
Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP025909 del 29 de agosto de 2019 de **MORENO RAMIREZ ANA LEONOR**

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 007688
29 NOV 2019

RADICADO No. SOP201901033498

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 20 de noviembre de 2019 respecto al señor (a) **MORENO RAMIREZ ANA LEONOR**, identificado (a) con CC No. 41,492,856 de BOGOTA D.C, en consideración a lo siguiente:

Que esta Entidad mediante Resolución No.RDP025909 del 29 de agosto de 2019, modificó la Resolución No.RDP025867 del 22 de junio de 2017 en el sentido de dar cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN el 27 de noviembre de 2014 y en consecuencia reliquidó una pensión de Vejez al señor (a) MORENO RAMIREZ ANA LEONOR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.41,492,856 de BOGOTA D.C., en cuantía de (\$1.597.001.00)M/cte., efectiva a partir del 28 de noviembre de 2007.

Que la anterior Resolución se notificó el día 22 de octubre de 2019, y el Doctor (a) SANDRA CAROLINA JIMENEZ NAVIA, en calidad de apoderado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en escrito presentado el 20 de noviembre de 2019, radicado bajo el número SOP201901033498, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad.

No. RESOLUCIÓN/ AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
45643	07/09/2006	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECONOCE LA PENSIÓN DE VEZ, CONDICIONADA A DEMOSTRAR EL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL	1070507.33	01/10/2005	
006434	12/07/2010	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RELIQUIDA LA PENSIÓN DE VEJEZ, CONDICIONADA A DEMOSTRAR EL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL	1201335.76	28/11/2007	
34409	22/02/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	0.00		
RDP025867	22/06/2017	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACTO	DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-	1550207.00	28/11/2007	

				SECCION SEGU NDA.SUBSECCI ON F EN DESCONGESTIÓ N EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y RELIQUIDO LA PENSION DE VEJEZ			
RDP014271	23/04/2018	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NEGO LA SOLICITUD DE MODIFICATO RIA DE LA RES. RDP025867 ELEVADA POR LA SEÑORA ANA LEONOR MORENO RAMIREZ	0.00		
RDP024167	13/08/2019	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	CONFIRMO LA RES. RDP02586 7	0.00		
RDP025909	29/08/2019	PENSION DE VEJEZ	ACLARATORIA	MODIFICO LA RES. RDP02586 7 EN EL SENTIDO DE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMA RCA- SECCION SEGU NDA.SUBSECCI ON F EN DESCONGESTIÓ N EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y R	1597001.00	28/11/20 07	
RDP027635	13/09/2019	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	CONFIRMO LA RES. RDP02586 7 MODIFICADA PO R LA RES. RDP025909	0.00		

Que mediante Resolución No RDP 34940 del 20 de noviembre de 2019 se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No.RDP025909 del 29 de agosto de 2019 y en consecuencia se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Que previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, el día 20 de noviembre de 2019 se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución RDP 025909 del 29 de agosto de 2019,señalando las siguientes razones de inconformidad:

Que frente al escrito de recurso de reposición encaminado a que re revoque la resolución recurrida es necesario mencionar que con la Resolución No RDP 34940 del 20 de noviembre de 2019 ya se resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No.RDP025909 del 29 de agosto de 2019 por lo cual no es procedente realizar un nuevo acto administrativo en el mismo sentido.

Por tanto esta instancia considera que han desaparecido las causas que sustentaban

AUTO N°
RADICADO N° SOP201901033498
CONTINUACIÓN DE AUTO DE MORENO RAMIREZ ANA LEONOR

Página 3 de 3
Fecha

el referido recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que la autoridad administrativa no hará pronunciamiento alguno sobre las inconformidades del recurrente, dado que carecen de sustento factico al haber sido atendidas satisfactoriamente y por sustracción de materia no se emite pronunciamiento sobre un asunto que ya ha sido resuelto de fondo mediante acto administrativo.

Que de acuerdo a lo anterior, se aplicara la figura jurídica de sustracción de materia, por cuanto desaparecieron los hechos que dieron origen al Recurso de Apelación, al respecto esta Corporación a través de la Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Héctor Romero Díaz, dijo:

(. . .) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.

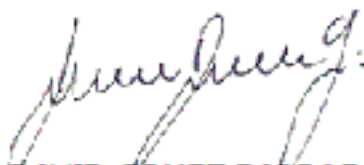
En síntesis, si las causas que originaron el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia. Por lo tanto, no se puede reconocer un derecho cuando este ha sido reconocido por la misma administración con antelación al periodo que tenía para resolver, sin perder competencia, esto es, antes de que se notificara el auto admisorio de la demanda.(. . .)

Que por las anteriores consideraciones esta instancia se inhibe de pronunciarse de fondo sobre el recurso instaurado, por cuanto ya fue resuelto de fondo y en el mismo sentido a través de la Resolución No RDP 34940 del 20 de noviembre de 2019.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) JIMENEZ NAVIA SANDRA CAROLINA, identificado(a) con CC número 39,681,286 y con T.P. NO. 47151 del Consejo Superior de la Judicatura.

La presente decisión deberá ser comunicada al Doctor (a) JIMENEZ NAVIA SANDRA CAROLINA

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 007714
30 NOV 2019

RADICADO No. SOP201901032643A

EL DIRECTOR PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 5 de noviembre de 2019 respecto al señor (a) **MORENO RAMIREZ ANA LEONOR**, identificado (a) con CC No. 41,492,856 de 1, en consideración a lo siguiente:

Que esta Entidad mediante Resolución No.25867 del 22 de junio de 2017, dio cumplimiento al fallo proferido por el fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN de fecha 27 de noviembre de 2014 y en consecuencia reliquidar el pago de una Pensión de vejez de la señora MORENO RAMIREZ ANA LEONOR identificado con la cedula de ciudadana No.41492856, en cuantía de \$1.5550.207, efectiva a partir del 28 de noviembre de 2007.

Que mediante resolución No.024167 del 13 de agosto de 2019, esta entidad resolvió el recurso de reposición interpuesto por la REGISTRADURAI NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en contra del artículo noveno de la resolución RDP 25867 del 22 de junio de 2017.

Que mediante Resolución No. RDP 025909 del 29 de agosto de 2019, esta entidad modifico la Resolución No. RDP 025867 del 22 de junio de 2017, en el sentido de determinar la cuantía de la mesada pensional reliquidada en la suma de \$1.597.001 M/CTE y establecer correctamente la liquidación de los aportes pensionales debidos al pensionado y la entidad empleadora.

Que mediante Resolución No.RDP27635 del 13 de septiembre de 2019, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en contra del artículo noveno de la resolución RDP 25867 del 22 de junio de 2017, modificado por medio de la resolución No.25909 del 29 de agosto de 2019, confirmando en todas sus partes el artículo recurrido.

Que la Resolución No. RDP 025867 del 22 de junio de 2017, se notificó el día 16 de julio de 2019 a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ejercicio su derecho a la defensa presentando los recursos de ley el 26 de julio de 2019, en contra de la resolución No. 025867 del 22 de junio de 2017, de cual esta entidad expidió las resoluciones Nos.24167 del 13 de agosto de 2019 por la cual resuelve el recurso de reposición y por medio de la resolución No.27635 del 13 de septiembre de 2019, se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 25867 del 22 de junio de 2017, modificado por medio de la resolución No.25909 del 29 de agosto de 2019, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que ahora bien mediante el radicado No. 2019500503374302 del 05 de noviembre de 2019, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de nuevo presenta los recursos de ley en contra del artículo noveno de la Resolución No. 25867 del 22 de junio de 2017, modificado por medio de la resolución No.025909 del 29 de agosto de 2019.

AUTO Nº

Página

2 de 2

RADICADO Nº

SOP201901032643A

Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE MORENO RAMIREZ ANA LEONOR

Que mediante resolución RDP 034940 del 20 de noviembre de 2019, se resuelve de nuevo el recurso de reposición interpuesto en contra del artículo noveno de la Resolución No. 25867 del 22 de junio de 2017, modificado por medio de la resolución No.025909 del 29 de agosto de 2019.

Que como quiera que a través de la Resolución No. RDP 027635 del 13 de septiembre de 2019, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del artículo noveno de la Resolución No. 25867 del 22 de junio de 2017, modificado por medio de la resolución No.025909 del 29 de agosto de 2019, recurso presentado en su oportunidad por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, esta instancia se abstendrá de resolver el recurso presentado puesto que se atiene a lo resuelto en la resolución No.27635 del 13 de septiembre de 2019.

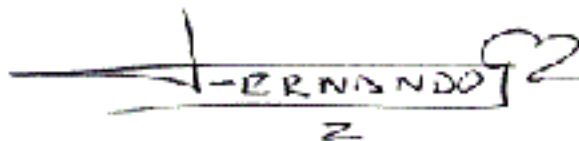
Que conforme a lo anterior, es necesario precisar que esta entidad no debió expedir la resolución No.34940 del 20 de noviembre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del artículo noveno de la Resolución No. 25867 del 22 de junio de 2017, modificado por medio de la resolución No.025909 del 29 de agosto de 2019, por cuanto los recursos ya habían sido interpuestos en su oportunidad por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, como se mencionó anteriormente y por el hecho de haberse expedido varias resoluciones en las cuales se modificó el monto a cobrar por concepto de aportes, estas resoluciones en su conjunto constituyen un solo acto administrativo que se encuentran en firme sobre el cual esta entidad ya había hecho un pronunciamiento de fondo, por lo que no había lugar a pronunciarse de nuevo en cuanto a los descuentos de aportes.

Que por las anteriores consideraciones esta instancia se atiene a lo resuelto en la Resolución No. RDP 027635 del 13 de septiembre de 2019.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) ARDILA SAIZ JULIA INES, identificado(a) con CC número 51,563,653 y con T.P. NO. 39675 del Consejo Superior de la Judicatura.

La presente decisión deberá ser comunicada al DOCTOR (A) **ARDILA SAIZ JULIA INES**

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 038260

RESOLUCIÓN NÚMERO 17 DIC 2019

RADICADO No. SOP201900005582AO

Por Medio de la cual se Modifica la Resolución No RDP 25909 del 29 de agosto de 2019. del Sr. (a) MORENO RAMIREZ ANA LEONOR, con CC No. 41,492,856

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación interna de fecha 16 de diciembre de 2019 y radicado SOP201900005582AO, dentro del expediente pensional de la señora MORENO RAMIREZ ANA LEONOR, identificado (a) con CC No. 41,492,856 de BOGOTA D.C, la subdirección de nómina de la entidad solicita lo siguiente:

()

SE SOLICITA AL ÁREA DETERMINACIÓN ESTUDIAR EL PRESENTE CASO E INDICAR LA FECHA DE SOLICITUD DONDE SE ALLEGO LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS PARA CUMPLIMIENTO Y PAGO DEL FALLO, ASÍ MISMO SEÑALAR EL RADICADO, FECHA DEL MISMO Y QUIEN LO APORTO A LA ENTIDAD.

()

Que con el fin de dar trámite a la petición objeto de estudio se procedió a validar el expediente pensional evidenciando lo siguiente:

Que mediante resolución No RDP 25867 del 22 de junio de 2017, la UGPP, Da cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN el 27 de noviembre de 2014, y en consecuencia, Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) MORENO RAMIREZ ANA LEONOR, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de

RADICADO N° SOP201900005582AO

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO RDP 25909 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019. del Sr. (a) MORENO RAMIREZ ANA LEONOR, con CC No. 41,492,856

jubilación Gracia, en cuantía de \$1.550.207 efectiva a partir del 28 de noviembre de 2007.

Que así mismo mediante resolución No RDP 25909 del 29 de agosto de 2019, la UGPP, Modifica los artículos los artículos primero, tercero, octavo y noveno de la resolución RDP 25867 del 22 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que se evidencia que en la parte motiva de las resoluciones No RDP 25867 del 22 de junio de 2017 y No RDP 25909 del 29 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

()

Que mediante radicado 201750051128372 del 18 de abril de 2017 el interesado a través de apoderado judicial solicita se de cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de Abril de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de noviembre de 2014.

Que mediante radicado interno No 2019500502170092 del 12 de julio de 2019, la señora MORENO RAMIREZ ANA LEONOR, ya identificada, solicita se de cabal cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá a través de fallo de fecha 30 de abril de 2013, modificado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA. SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN el 27 de noviembre de 2014, incluyendo especialmente el factor prima de Vacaciones.

()

Que no obstante lo anterior se evidencia que no se indicó taxativamente que mediante radicado No 2019500502170092 del 12 de julio de 2019 fue allegada la documentación necesaria para dar cabal cumplimiento a las sentencias proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá a través de fallo de fecha 30 de abril de 2013 confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO RDP 25909 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019. del Sr. (a) MORENO RAMIREZ ANA LEONOR, con CC No. 41,492,856

CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN mediante fallo de fecha 27 de noviembre de 2014, siendo remitida por la señora MORENO RAMIREZ ANA LEONOR.

Que por lo anterior, se considera procedente modificar la parte motiva de la resolución No RDP 25909 del 29 de agosto de 2019, en el sentido de indicar lo antes mencionado.

Por lo anterior, el Código Contencioso Administrativo en el artículo 45 dispone lo siguiente:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION F EN DESCONGESTIÓN y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar a parte motiva correspondiente de la resolución No RDP 25909 del 29 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que la documentación necesaria para dar cabal cumplimiento a las sentencias proferida por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ a través de fallo de fecha 30 de abril de 2013 confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA.SUBSECCION

RADICADO N° SOP201900005582AO

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO RDP 25909 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019. del Sr. (a) MORENO RAMIREZ ANA LEONOR, con CC No. 41,492,856

F EN DESCONGESTIÓN mediante fallo de fecha 27 de noviembre de 2014, fue remitida por la por la señora MORENO RAMIREZ ANA LEONOR el día 12 de julio de 2019 mediante radicado No 2019500502170092.

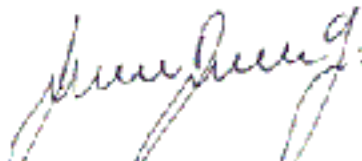
ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No RDP 25909 del 29 de agosto de 2019, no sufren modificación alguna, razón por la cual debe dárseles estricto cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de la presente Resolución a la resolución No RDP 25909 del 29 de agosto de 2019, y envíese a la Subdirección de Nómina para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a la señora MORENO RAMIREZ ANA LEONOR haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



Página 1

0163

Aa072294229

ESCRITURA PÚBLICA No. 0 1 6 13

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. =====

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO	VALOR
--------	------------------------------	-------

MODIFICACION ESCRITURA PÚBLICA ===== SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. =====IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NIT 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al despacho de la Notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C., cuya(o) notaria(o) encargada(o) es la(el) doctor(a) **NOHELIA GARCIA BAUTISTA**, (según resolución No. 569 del 26 de Enero de 2021), en la fecha señalada en el encabezado, se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: =====

Compárecieron como minuta: el Doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.792.308, y tarjeta profesional numero 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 16 y 17 de la Resolución 018 del 12 de Enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

07794729

Atolara Treble Garzon Cubillos

40x6341112700001

24-10-20

6-1-10

actuaciones en los que sea parte la UGPP, así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que.=====

PRIMERO: Obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se procede a **MODIFICAR** la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de ratificar el otorgamiento de poder realizado en los numerales primero y segundo, a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** Nit. 900.264.538 - 8, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura y aclarar que la revocatoria de poder efectuada el numeral tercero, procedió frente a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura. =====

SEGUNDO: Mediante el presente instrumento público, **RATIFICÓ EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL** a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** con NIT. 900.264.538-8, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente y en los mismos términos de los numerales primero y segundo de la escritura pública numero 611 del 12 de febrero de 2020, de la